CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/222/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/PES/FPM/237/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/187/2021.

ÍNDICE

SUMARIO---------- 2
Antecedentes ---------- 3
Consideraciones ---------- 8
A) Competencia ---------- 8
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares. ---------- 9
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.----------11
D) Estudio sobre la Medida Cautelar. ----------14
1. Actos Anticipados de Precampaña y Campaña. ----------16
1.1 Estudio preliminar sobre las publicaciones.----------21
2. Violaciones a las normas de propaganda electoral.----------29
2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda electoral. ----------29
2.1.1 Por las publicaciones de la red social. ----------31
2.2.2 Por las publicaciones del medio de comunicación. ----------32

2.2 Estudio a las violaciones de las normas por coacción del voto (dádivas) ------34
2.3 Violaciones a las normas de propaganda política por aparición de menores. ----------36
3. Promoción Personalizada ----------39
Marco Jurídico. ----------39
3.1 Estudio de las publicaciones.----------43
3.2 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.----------45
Solicitud de pérdida de registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, al C. Joel Peña Reyes. ----------49
E) Efectos. ----------50
Acuerdo----------52

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas con motivo de la denuncia presentada por el representante del partido política Fuerza por México, en contra del **C. Joel Peña Reyes**, precandidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, en sus vertientes de coacción del voto (dádivas) y aparición de menores, así como contra el partido político Movimiento Ciudadano por *Culpa In Vigilando,* lo anterior, derivado del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

Antecedentes

1. Expediente CG/SE/PES/FPM/222/2021.

1.1 Denuncia.

El cinco de abril de dos mil veintiuno[1], el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[2], presentó escrito de denuncia en contra del **C. Joel Peña Reyes**, precandidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Atoyac del Partido Movimiento Ciudadano por *CULPA IN VIGILANDO* por: «*…**incurrir en probables actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares, imágenes y actos, con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021**…*»

1.2 Radicación, reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por acuerdo de siete de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/222/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

---

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.
[2] En lo sucesivo, Consejo General y OPLE Veracruz.

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

1.3 Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 07 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral[3] de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de una liga electrónica. La liga electrónica aportada por el denunciante es la que se señala a continuación:

1 https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422

1. Por Acuerdo de fecha 07 de abril, con la finalidad de allegarnos del domicilio del C. Joel Peña Reyes, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores[4], de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.
2. Por medio de Acuerdo de fecha 07 de abril, con la finalidad de allegarnos del domicilio del **C. Joel Peña Reyes**, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos[5] de este OPLE Veracruz.
3. Mediante Acuerdo de fecha 16 de abril, se da por cumplimentado las diligencias solicitadas a la Vocalía y a Prerrogativas de las cuales se desprenden: un domicilio para notificar y el registro del **C. Joel Peña Reyes** como precandidato al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Atoyac, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano.
4. A través del Acuerdo de fecha 19 de abril, se ordena la acumulación y glose de las actas emitidas por la UTOE, a través del oficio número **OPLEV/OE/1447/2021** y el acta número **AC-OPLEV-OE-427-2021**.

[3] En lo subsecuente, UTOE.
[4] En adelante, Vocalía.
[5] En lo subsiguiente, Prerrogativas.

5. Por Acuerdo de fecha 21 de abril, se ordena la acumulación y glose en el expediente **CG/SE/PES/FPM/222/2021** por ser el más antiguo de los que se actúa.
6. Por medio de Acuerdo de fecha 24 de abril, se ordenan diligencias para mejor proveer y requiere a la **Unidad Técnica de Comunicación Social**[6] de este OPLE Veracruz, para que informe del medio de comunicación "Foro de Poder", se buscó el mismo medio en el padrón de medios de comunicación, así como se requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano para que informara sobre sus Comités Ejecutivos Locales, y el C. **Joel Peña Reyes,** en caso de pertenecer a sus afiliados o precandidaturas.
7. Con el Acuerdo de fecha 27 de abril, se nos informa cambio de Representante Propietario y Suplente, así como domicilio en el Partido Político Fuerza por México y se registra el acta circunstanciada de la búsqueda del medio "Foro del Poder".
8. Con fecha 29 de abril, se agrega la respuesta de la UTCS, en la que se nos indica no contar con los datos solicitados del medio de comunicación y se requiere a Vocalía datos sobre un C. Roberto Moya Barragán, quien fue señalado como administrador en el escrito de queja.
9. A través del Acuerdo de fecha 01 de mayo, se adjunta la respuesta recibida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en la cual confirman tener un Comité Ejecutivo Municipal, así como la candidatura del C. Joel Peña Reyes, en esta misma acta se requiere al Partido Político Movimiento Ciudadano por cuanto hace a sus oficinas donde fue grabado un video, para tener conocimiento si cuentan con el consentimiento escrito de padres o tutores según los lineamientos y la forma de contacto del medio de comunicación.

[6] En lo posterior, UTCS.

10. Mediante Acuerdo 4 de mayo se hace constar en las actas de este OPLE que el Partido Político Movimiento Ciudadano cubre los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia Político-Electoral.

2. Expediente CG/SE/PES/FPM/237/2021.

2.1 Denuncia.

El seis de abril, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Joel Peña Reyes**, precandidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Atoyac del Partido Movimiento Ciudadano por *CULPA IN VIGILANDO* por: «*…incurrir en probables actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares, imágenes y actos, con los que pretende incluir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021…*»

2.2 Radicación, reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por acuerdo de nueve de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/237/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

2.3 Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 09 de abril, se requirió a la UTOE, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que se señalan a continuación:

1	*https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537*
2	*https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023*
3	*https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023*
4	*https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023*
5	*https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023*
6	*https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270*
7	*https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537*

2. Por Acuerdo de fecha 12 de abril, con la finalidad de esclarecer del escrito de queja el nombre del denunciado se le requirió al quejoso información sobre el denunciado, el **C. Joel Peña Reyes** o **C. Joel Reyes Peña**.
3. A través del Acuerdo de fecha 15 de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento al **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez.**
4. Por medio de Acuerdo de fecha 18 de abril, se ordena acumular los expedientes con numeral **CG/SE/PES/FPM/222/2021 Y CG/SE/PES/FPM/237/2021.**

3. Acumulación de Expedientes.

Mediante acuerdo de fecha 18 de abril en el expediente con numeral **CG/SE/PES/FPM/237/2021**, se acumulan los expedientes identificados con numeral

CG/SE/PES/FPM/222/2021 y **CG/SE/PES/FPM/237/2021** la justificación se da por conexidad de las causas y en relación a que tienen señalado al mismo denunciado en ambos expedientes, esta acumulación se realiza atendiendo a la antigüedad de los expedientes, por este motivo, ambos expedientes se remiten al radicado con el número **CG/SE/PES/FPM/222/2021,** por ser el más antiguo.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el seis de mayo se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/187/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz[7], para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

[7] En adelante, la Comisión de Quejas.

Lo anterior, por presuntos actos de: **por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, en sus vertientes de coacción del voto (dádivas) y aparición de menores, promoción personalizada**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas y Denuncias.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

I. Respecto de la queja radicada con el número CG/SE/PES/FPM/222/2021:

"Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el C. Joel Reyes Peña incumple sus obligaciones como precandidata a la Alcaldía de ATOYAC, por lo que se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que el C. Joel Reyes Peña elimine la propaganda denunciada".

II. Respecto de la queja radicada con el número CG/SE/PES/FPM/237/2021:

"Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro

provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha así como procurar la protección de los datos de los menores a los que se les violenta su derecho a la protección de datos personales. De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 de Joel Peña Reyes le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea negado."

De lo anterior es posible advertir que las solicitudes de adopción de medidas cautelares se realizaron en el sentido de:

- **Actos anticipados de precampaña y campaña;**
- **Violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, en sus vertientes de coacción del voto (dádivas) y aparición de menores; y**
- **Promoción personalizada.**

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña, violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, en**

sus vertientes de coacción del voto (dádivas) y aparición de menores; y promoción personalizada.

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

> ***a) Apariencia del buen derecho****. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
>
> ***b) Peligro en la demora****. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*
>
> ***c) La irreparabilidad de la afectación.*** *Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.*
>
> ***d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*** *Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,

previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[8]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto.

En el presente caso el ciudadano Representante del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, denuncia al **C. Joel Peña Reyes**, en su calidad de Precandidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Atoyac,

[8] J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

Veracruz y del Partido Político Movimiento Ciudadano por *Culpa In Vigilando*, por la presunta comisión «*… ha incurrido en probables actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.…*»**,** para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, consistente de las ligas electrónicas siguientes:

Por lo anterior es importante señalar que dichas ligas, fueron certificadas por la UTOE y proporcionadas en las actas **AC-OPLEV-OE-427-2021** y **AC-OPLEV-OE-444-2021;** derivado de su análisis se observa que el contenido de dichas ligas electrónicas se encuentra alojadas en la red social denominada Facebook, siendo las siguientes:

Tabla 1	
No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422
2.	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537
3.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023
4.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023
5.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023
6.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023
7.	https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270
8.	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537

Se procede al análisis de las conductas denunciadas:

- **Actos anticipados de precampaña y campaña;**
- **Violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, en sus vertientes de coacción del voto (dádivas) y aparición de menores; y**
- **Promoción personalizada.**

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

1. Actos Anticipados de Precampaña y Campaña.

Se considera necesario mencionar que esta Comisión de Quejas y Denuncias, analizará los hechos denunciados por cuanto hace a actos anticipados de precampaña y de campaña derivado del escrito de denuncia presentado por el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLE.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Joel Peña Reyes** elimine la propaganda denunciada.

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar, respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del **C. Joel Peña Reyes**.

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante **la Jurisprudencia 4/2018,** de rubro y contenido siguiente: "***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y***

SIMILARES)", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos,** esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> *…*

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

> ***c.*** *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados,* ***irreparables*** *o futuros de realización incierta; y*
> *…*
>
> **[ÉNFASIS AÑADIDO]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

1.1 Estudio preliminar sobre las publicaciones.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión realizará el estudio del contenido y los enlaces electrónicos que no se encuentren repetidos, mismas que fueron certificadas por la UTOE de este Organismo en las actas **AC-OPLEV-OE-427-2021** y **AC-OPLEV-OE-444-2021**; las cuales se analizarán en la tabla siguiente:

Tabla 2		
No.	**URL / Acta / Imagen**	**Análisis realizado por la Autoridad**
1	**URL:**https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422 **Acta: AC-OPLEV-OE-427-2021.**	Es posible advertir que se trata de un perfil de la red social de Facebook “Joel Peña Reyes”.

	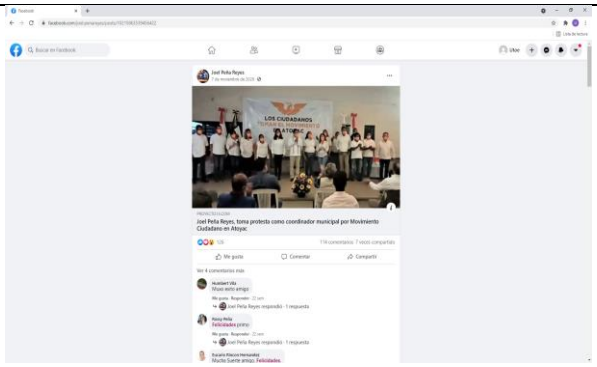 **[…]** *la cual me remite a una publicación de la red social de "Facebook" en la cual observo en la parte superior izquierda una imagen de perfil dentro de un círculo, en la que observo un grupo de personas de las cuales resalta una de sexo masculino, cabello corto, portando una camisa color azul; seguido del nombre de perfil "Joel Peña Reyes", debajo aprecio la fecha "7 de noviembre de 2020" seguido del ícono de público; continuando abajo, con una imagen donde observo al fondo una lona color blanco donde veo el emblema del Parido Político Movimiento Ciudadano, debajo leo el texto en color negro "LOS CIUDADANOS " y en color naranja "TOMAN EL MOVIMIENTO", debajo veo el texto "ATO" "C"; delante de la lona aprecio un grupo de personas paradas con cubrebocas naranja, vistiendo en su mayoría negro con blanco, de los cuales destaca una persona de sexo masculino, cabello corto color negro, portando cubre bocas color naranja, camisa blanca con dos líneas color gris en la parte del torso, pantalón beige; frente a este grupo observo un arreglo floral, seguido de otro grupo de personas sentadas, con cabello corto y vestimenta de diversos colores. Debajo leo el texto "PROYECTO13.COM", seguido veo un circulo blanco con el signo "¡" en color negro dentro; debajo leo el texto "Joel Peña Reyes, toma protesta como coordinador municipal por Movimiento Ciudadano en Atoyac"*[…]	Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se aprecia una frase o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados.
2	**URL:**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537 **Acta: AC-OPLEV-OE-444-2021**	Es posible advertir que se trata de un perfil de la red social de Facebook "Joel Peña Reyes" con la siguiente frase:

	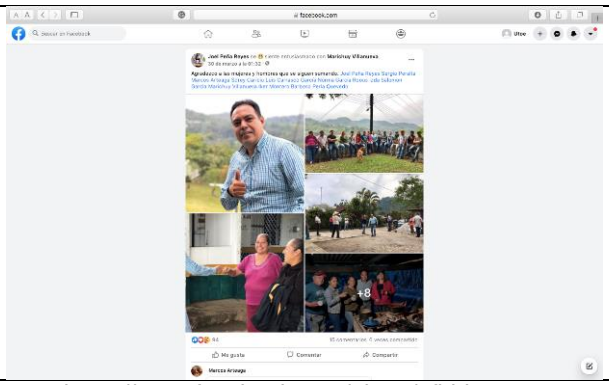	"Agradezco a las mujeres y hombres que se siguen sumando" Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se aprecia una frase o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados.
3	**URL:**https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023 **Acta: AC-OPLEV-OE-444-2021** 	Es posible advertir que se trata de un perfil de la red social de Facebook "Joel Peña Reyes", sin texto. Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se aprecia una frase o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados.
4	**URL:**https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023 **Acta: AC-OPLEV-OE-444-2021** 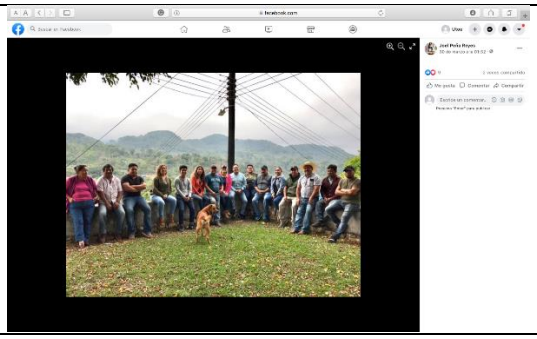	Es posible advertir que se trata de un perfil de la red social de Facebook "Joel Peña Reyes". Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se aprecia una frase o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados.
5	**URL:**https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023 **Acta: AC-OPLEV-OE-444-2021**	Es posible advertir que se trata de un perfil de la red social de Facebook "Joel Peña Reyes", sin texto.

	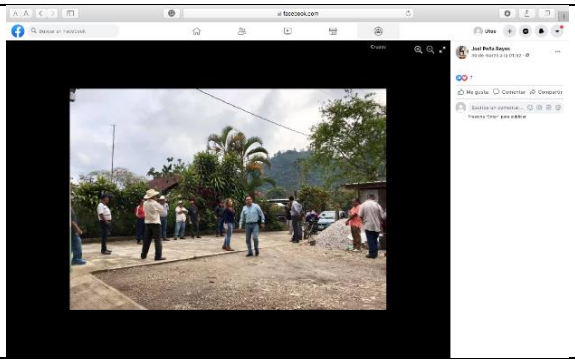	Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se aprecia una frase o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados.
6	**URL:**https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023 **Acta: AC-OPLEV-OE-444-2021** 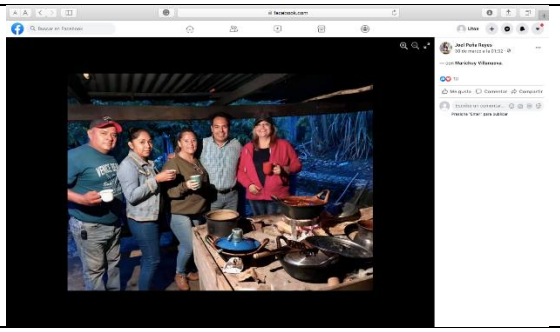	Es posible advertir que se trata de un perfil de la red social de Facebook “Joel Peña Reyes”, sin texto.
7	**URL:**https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270 **Acta: AC-OPLEV-OE-444-2021** Aide: 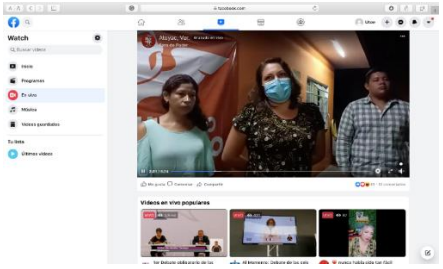 Hombre 1, identificado como Voz Masculina 2: 	**Amparado bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.**

	Hombre 2, identificado como Voz masculina 3: Niña: 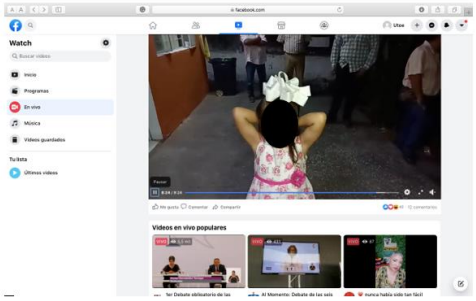	
8	**URL:**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537 	Es posible advertir que se trata de un perfil de la red social de Facebook “Joel Peña Reyes”, que comparte un video con el texto “Gracias por compartir”, dicho video es el mencionado con el numeral previo (7) en esta tabla. Sin embargo, es importante resaltar que en dicho video no se identifica la aparición de “Joel Peña Reyes”

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, esto es así, por las razones que se exponen a continuación:

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE, realizó el desahogo de las descritas ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas antes del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, así como durante el desarrollo del periodo de intercampañas.

Proceso Electoral Local.

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 04 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, **se colige que el acto es irreparable**, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de las posibles violaciones a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de precampaña y campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr

la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Esto se robustece, con la **Jurisprudencia 26/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE **URGENTE RESOLUCIÓN**. NATURALEZA Y FINALIDAD, sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las

> normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. Acorde con este criterio, válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> *…*
> ***c.*** *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados,* ***irreparables*** *o futuros de realización incierta; y*
> *…*
>
> **[ÉNFASIS AÑADIDO]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que se alojan en la Tabla 1.

2. Violaciones a las normas de propaganda electoral.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Joel Peña Reyes, mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos**.

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar, respecto de la presunta propaganda política o electoral por parte del **C. Joel Peña Reyes**.

2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda electoral.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de propaganda**

electoral señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, al actualizarse la situación, en relación a los periodos electorales, toda vez que nos encontramos en periodos permitidos para las campañas, este efecto no es posible aplicarlo.

A raíz de lo expuesto anteriormente, **se colige que el acto es irreparable**, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de las posibles violaciones a las reglas y plazos que actualizan la **propaganda política o electoral**, señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de propaganda política o electoral, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

2.1.1 Por las publicaciones de la red social.

A raíz de lo expuesto anteriormente, **se colige que el acto es irreparable**, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de las posibles violaciones a las reglas y plazos que actualizan**.**

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> *…*
> ***c.*** *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados,* ***irreparables*** *o futuros de realización incierta; y*
> *…*
>
> **[ÉNFASIS AÑADIDO]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a **propaganda política o electoral**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Sobre las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas:

https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537
https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023
https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023
https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023
https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537

2.2.2 Por las publicaciones del medio de comunicación.

Atendiendo a la liga 7, de la Tabla 2, no se considera propaganda política el video/grabación en vivo certificado por la UTOE, ya que aun cuando lo realiza un medio de comunicación puede identificarse como parte de su facultad de ejercer el derecho a la libertad de expresión, como se puede constatar en el apartado 7 de la tabla referida.

En tal virtud, al ser un medio de comunicación digital que emite notas periodísticas en ejercicio de la libertad de expresión, estas gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la **tesis XVI/2017** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> *"**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.— De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, **la labor periodística goza de un manto jurídico***

> ***protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.*** *En ese sentido****, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”***
>
> ***[El resaltado es propio]***

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Derivado del análisis anterior es importante reconocer que el video publicado en la liga: *https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270,* goza del manto jurídico mencionado.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que la nota periodística se emite con la finalidad de comunicar información sobre una persona de interés público, sin que de la lectura de la misma se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir promoción personalizada, ni actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta ***violación a las normas de propaganda politica*****,** toda vez que lo manifestado por el medio de comunicación no violenta las normas

de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que se hacen valer el recurrente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda política, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto al medio de comunicación en la liga electrónica: *https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270.*

2.2 Estudio a las violaciones de las normas por coacción del voto (dádivas)

De las anteriores ligas electrónicas se desprende, que de los grupos de la red social "Facebook" y la publicación del medio electrónico "Foro del Poder", sólo se advierten expresiones y/o opiniones respecto al denunciado el C. Jesús Uribe Esquivel, por lo cual, no se actualiza la procedencia, toda vez que desde las publicaciones no se identifica ni siquiera de forma indiciaria que exista la entrega de algún beneficio.

Ahora bien, el numeral 209, numeral 5, refiere que, *"la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto"*; sin embargo, no se advierte exista alguna entrega de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

Finalmente, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, es posible determinar que las publicaciones analizadas en el presente apartado no se actualizan los tres elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que se no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de violaciones a las normas de propaganda política o electoral, ni al principio equidad atribuida al denunciante.

Conviene señalar que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria **de las normas por coacción del voto (dádivas)**, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> ***a.*** *…*
> ***b.*** *De la investigación preliminar realizada* ***no se deriven elementos*** *de los que pueda inferirse* ***siquiera indiciariamente****, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
> *[…]*
>
> **[ÉNFASIS AÑADIDO]**

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a las supuestas violaciones **de las normas por coacción del voto (dádivas)**, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.3 Violaciones a las normas de propaganda política por aparición de menores.

En relación a la solicitud que realiza el denunciante, haciendo mención de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Jurisprudencia 20/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo INE/CG481/2019.

Así mismo señala el denunciante "*de los hechos se desprende el uso de la imagen de una menor llamada para hacer promoción al partido Movimiento Ciudadano y al denunciado, pues por el contexto del video se interpreta que el llamado al voto por el partido político implica el llamado al voto por el C. Joel Peña Reyes. Además, debe de señalarse que es posible identificar de manera plena a la menor, quien inclusive da su nombre en el video, por lo que se puede determinar que no fueron realizadas las acciones con la finalidad de proteger su identidad, contraviniendo así la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes […]*
[…] Cabe mencionar que para probar el consentimiento expreso de los padres o tutores de un menor este deberá ser acreditado de manera escrita al mismo tiempo que deberá de existir un video mediante el cual se pruebe que se le ha explicado al menor el uso de su imagen para propaganda electoral, mismo en el que deberá manifestar su consentimiento del uso de su imagen…" (sic)

Conforme a lo señalado por el quejoso, se colige los siguiente, al no existir violaciones a las normas de propaganda electoral en relación a las publicaciones de las ligas proporcionadas ya sea en las que se publican desde el perfil de Facebook o por medio de la liga que pertenece a un medio de comunicación y como se mencionó se encuentra protegido por la libertad de expresión, y tomando como referencia lo solicitado por el representante del partido Fuerza por México, se requiere al partido Movimiento Ciudadano la información.

De acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos[9], los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación.

[9] 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: https://norma.ine.mx/direcciones-ejecutivas/direccion-ejecutiva-de-prerrogativas-y-partidos-politicos/vigente/normativo/lineamientos.

Por consiguiente, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la aparición de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad.

Sin embargo, como en el enlace electrónico analizado se advierte la imagen de niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad; en tal virtud, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, se prevé que, al contar con los requisitos mínimos establecidos, como es recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y hacerle saber al niño, niña o adolescente mediante un video el uso de su imagen. La reglamentación permite el uso de los datos personales del menor en comento, mismos que se han probado, como se tiene conocimiento en el acuerdo de fecha cuatro de mayo.

Mediante Acuerdo de fecha 04 de mayo, se recibió respuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que proporciona la información que se le requirió

sobre los datos y permisos que se mencionan, en relación a la niña que aparece en el video señalado en numeral 7 y 8 de la Tabla 2.

Bajo la apariencia del buen derecho y sin juzgar el fondo del asunto por haber cumplido con la solicitud realizada el Partido Político Movimiento Ciudadano, no existe falta a la legislación que se menciona ya que en tiempo y forma se presentó respuesta a lo solicitado sin que esto exima el desahogo de la información presentada, que deberá verificarse a través de las diligencias pertinentes.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto **a violaciones a las normas de propaganda política por aparición de menores.**

3. Promoción Personalizada

Marco Jurídico.

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[11], establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[10] En adelante, Constitución Federal.
[11] En lo sucesivo, Constitución Local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12] determinó que el artículo 134 constitucional antes referido, tiene como finalidad que[13]:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

[12] En lo adelante, TEPJF.
[13] SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son[14]:

> I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
>
> II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
>
> III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

> a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;
>
> b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía,

[14] De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos [15].

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015,** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

> ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento*

[15] Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

> *de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas,* ***la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.***
>
> **(ÉNFASIS AÑADIDO)**

3.1 Estudio de las publicaciones.

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el **C. Joel Peña Reyes**, que este efectuando promoción personalizada en relación a las imágenes alojadas en la liga electrónica analizada que se relacionan con las fechas señaladas, ello en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de manera indiciaria que sea servidor público por lo tanto, no está sujeto a los limites previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

La información contenida en las publicaciones analizadas no actualiza el elemento: **Objetivo** que atiende al mensaje que se transmite en las publicaciones, siendo el contenido informativo sobre la situación del partido o la vida interna sin obligar o invitar al ciudadano a realizar o estar a favor del voto o del posicionamiento del candidato.

Conviene señalar que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Retomando las publicaciones que fueron analizadas con fecha 1° de abril, que se encuentran en el acta **AC-OPLEV-OE-506-2021** se puede identificar que las mismas son de carácter personal, en ningún momento constituyen ninguna violación de carácter electoral.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada.** Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> ***a.*** *…*
> **b.** De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

De igual forma, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada** en relación a las fechas señaladas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en las ligas electrónicas:

Tabla 1	
No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422
2.	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537
3.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023
4.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023
5.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023
6.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023
7.	https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270
8.	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537

3.2 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Jesús Peña Reyes,** en su carácter de precandidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Atoyac del Partido Movimiento Ciudadano, se abstenga de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "***SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS***."[16].

[16] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1362.

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018[17],** en donde razonó lo siguiente:

> *"… la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*
> *Por tal razón,* ***cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.***
> *Por ende,* ***no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán****, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*
> *(…)*
> *Lo anterior,* ***no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador****, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."*
>
> **Énfasis añadido**

[17] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**[18], ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA***", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

[18] Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> ***a.*** *…*
> ***b.*** *…*
> ***c.*** *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que* ***se trata de actos*** *consumados, irreparables o* ***futuros de realización incierta****; y*
> ***d.*** *…*
>
> **[ÉNFASIS AÑADIDO]**

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el precandidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Atoyac del Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local**.**

Solicitud de pérdida de registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, al C. Joel Peña Reyes.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el C. Joel Peña Reyes, solicite su registro como precandidato o candidato, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de precandidaturas ni candidaturas ni negar tales registros.

E) Efectos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/222/2021 Y ACUMULADO CG/SE/PES/FPM/237/2021,** en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que se alojan en la Tabla 1.

2. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a **propaganda electoral**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Sobre las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas:

https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537
https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023
https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023
https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023
https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

3. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda política, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto al medio de comunicación en la liga electrónica:
https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270.

4. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar por cuanto hace a las supuestas violaciones **de las normas por coacción del voto (dádivas)**, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

5. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada** en relación a las fechas señaladas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en las ligas electrónicas:

Tabla 1	
No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422
2.	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537
3.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023
4.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023
5.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023
6.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023
7.	https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270
8.	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537

6. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, respecto **a violaciones a las normas de propaganda política por aparición de menores.**

7. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, respecto **a violaciones a las normas de propaganda política,** en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

8. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el precandidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Atoyac del Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local**.**

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por UNANIMIDAD **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que se alojan en la Tabla 1.

SEGUNDO. Se determina por UNANIMIDAD **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a **propaganda electoral**. Lo anterior porque se

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Sobre las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas:

> *https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422*
>
> *https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537*
> *https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023*
> *https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023*
> *https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023*
> *https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023*
> *https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537*

TERCERO. Se determina por UNANIMIDAD **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda política, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de la liga electrónica: *https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270.*

CUARTO. Se determina por UNANIMIDAD **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a las supuestas violaciones **de las normas por coacción del voto (dádivas)**, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

QUINTO. Se determina por UNANIMIDAD **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada** en relación a las fechas señaladas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en las ligas electrónicas:

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

Tabla 1	
No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/joel.penareyes/posts/10215863539456422
2.	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=398479131255023&id=100032788187537
3.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=398472114589058&set=pcb.398479131255023
4.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471687922434&set=pcb.398479131255023
5.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471874589082&set=pcb.398479131255023
6.	https://www.facebook.com/photo?fbid=398471761255760&set=pcb.398479131255023
7.	https://www.facebook.com/forodepoder/videos/1515397358651270
8.	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=399041854532084&id=100032788187537

SEXTO Se determina por MAYORÍA DE VOTOS **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto **a violaciones a las normas de propaganda política por aparición de menores**.

SÉPTIMO. Se determina por UNANIMIDAD **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el precandidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Atoyac del Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local**.**

OCTAVO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLE**;** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

NOVENO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

CG/SE/CAMC/FPM/187/2021

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el siete de mayo del dos mil veintiuno; en lo general por **UNANIMIDAD DE VOTOS** de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, con voto en contra por el Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas por **violaciones a las normas de propaganda política por aparición de menores**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

OPLEV/JMVB/147/2021

Mayo 08, 2021 | Xalapa, Veracruz

Javier Covarrubias Velázquez
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 75 numerales 1, 4 y 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, remito cuatro votos particulares de la Sesión Extraordinaria Virtual Urgente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo, misma que se realizó el 7 de mayo del presente año, respecto de la votación emitida en lo particular, únicamente en lo que respecta a las ligas electrónicas donde aparecen menores de edad, en los siguientes puntos del orden del día:

> 4.2 Presentación, análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por el Partido Político Fuerza Por México; en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/FPM/222/2021, del que derivó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares CG/SE/CAMC/FPM/187/2021.

> 4.3 Presentación, análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por el Partido Político Fuerza Por México; en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/FPM/230/2021 y su acumulado CG/SE/PES/FPM/231/2021, del que derivó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares CG/SE/CAMC/FPM/188/2021.

4.4 Presentación, análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por el Partido Político Fuerza Por México; en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/FPM/254/2021 y acumulados CG/SE/PES/FPM/255/2021, CG/SE/PES/FPM/259/2021, del que derivó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares CG/SE/CAMC/FPM/189/2021.

4.10 Presentación, análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por el Partido Político MORENA; en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/CM125/ PES/MORENA/310/2021, del que derivó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares CG/SE/CAMC/FPM/195/2021.

Agradeciendo tu valioso apoyo, recibe un cordial saludo.

Juan Manuel Vázquez Barajas
Consejero Electoral

C.c.p **Archivo**